

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 107

TEGUCIGALPA: 17 DE JULIO DE 1894.

NUMERO 1.061

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Actas de las sesiones celebradas en los días 12 y 13 de julio de 1894.

PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Acuerdo que deniega una solicitud de los señores Fernández & Santiago, de Tela, respecto al arrendamiento de los cocales de "Puerto Sal" y dependencias.—Acuerdo que ordena el gasto de \$200.00, que se invertirán en el vestuario de los alumnos de la escuela Telegráfica.—Acuerdo que ordena el gasto de \$52.00, para uniforme de los carteros de la Administración de Correos.—Acuerdo que ordena el gasto de \$231.75, en el arreglo de la Dirección General, Contaduría y Oficina Central de Telégrafos.—Acuerdo que establece una plaza de escribiente en la Administración de Correos de este departamento.—Acuerdo que autoriza el gasto de \$25.00, valor de una balanza para la Oficina de Correos de Tegucigalpa.—Acuerdo en que se compran a don Adolfo Schaefer unos útiles y materiales.—Acuerdo que ordena el pago de \$81.00, importe de fletes.—Acuerdo que ordena el gasto de \$89.00 en varios útiles para el servicio de las oficinas telegráficas de esta ciudad.—Acuerdo que nombra a don Jesús María Morales, Inspector reconstructor de la línea telegráfica.—Acuerdo que concede una prórroga a favor de los concesionarios de zonas minerales.—Acuerdo que otorga a don Juan Midence la introducción libre de derechos, de las herramientas, maquinarias y demás útiles que importe para sus trabajos agrícolas.

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la causa instruida contra José M. y Pedro Fonseca, por el delito de lesiones.—Sentencia dictada en la causa instruida contra Mariano Chirinos y otros, por los delitos de atentado y lesiones.—Sentencias que recaerán en la causa instruida contra Juan Velásquez Aceituno, por disparo de arma de fuego.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Tegucigalpa: 12 de julio de 1894.

Presidió el Doctor Gutiérrez. Concurrieron los Diputados Aldana, Baires, Bonilla, Duarte, Durón, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Guillén, Iriás, Lagos, Leiva, López, Maldonado, Meza, Midence, Mejía Nolasco, Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Oqueli Bustillo, Paredes, Sierra, Soto, Torres, Uclés, Ugarte, Valle, Vásquez, Zambrano y los infrascritos Secretarios; no habiendo concurrido el señor Diputado Funes.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º—El Diputado Durón dijo: que el Diputado Zambrano no había aceptado la Representación del departamento de El Paraíso, y

en tal virtud era conveniente que la Asamblea designase al Suplente que debe reponerlo. Por unanimidad de votos se dispuso llamar a don J. Tomás Idiáquez.

3.º—El Diputado señor Durón dijo: que la comarca Mosquitia ha electo un Diputado propietario y un suplente, recayendo estos nombramientos, respectivamente, en los señores General don Miguel Oqueli Bustillo y Coronel don Leonardo Iriás, haciendo moción por que se excitara a los Diputados nombrados, a fin de que presentasen sus credenciales para que fuesen sometidas al conocimiento de la comisión encargada de dictaminar sobre la validez de dichos documentos. Se resolvió afirmativamente. Se suspendió la sesión.

4.º—Continuando ésta, el Doctor Bonilla hizo moción previa, para resolver si tiene ó no representación la comarca Mosquitia. Estuvieron por la afirmativa los señores Diputados Sierra, Durón, Torres, Vásquez, Meza, Nolasco

Baires; y por la negativa los señores Diputados Lagos, López, Ochoa Velásquez (don José María), Aldana, Oqueli Bustillo, Uclés, Guillén, Midence, Duarte, Leiva, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Soto, Valle, Zambrano, Maldonado, Ugarte, Argueta Vargas, Gutiérrez, Calix h., y Bonilla; en consecuencia, después de un largo debate, la Asamblea declaró por mayoría de votos: que la comarca Mosquitia no tiene representación especial, en esta Asamblea, por no ser departamento, aunque es parte integrante de la República; y

5.º—A las doce y cuarenta y cinco minutos se levantó la sesión.—D. Gutiérrez, Presidente; F. Calix h. Secretario; F. Argueta Vargas, Srio.

Tegucigalpa: 13 de julio de 1894.

Presidió el Doctor Gutiérrez.—Concurrieron los Diputados Aldana, Baires, Bonilla, Duarte, Durón, Gómez (don Rosendo), Gómez (don Samuel), Guillén, Iriás, Lagos, Leiva, López, Maldonado, Meza, Midence, Nolasco (don Gonzalo), Nolasco (don Ramón), Ochoa Velásquez (don José María), Ochoa Velásquez (don Nicolás), Oqueli Bustillo, Paredes, Sierra, Soto, Torres, Uclés, Ugarte, Valle (don Cornelio), Valle (don Santos), Vásquez, Zambrano y los infrascritos Secretarios.

1.º—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

2.º—Se leyó una moción de los Diputados Soto y Uclés, contraída á pedir que se llame al Diputado don Cornelio Valle, en sustitución del Representante Sansón, quien fué electo Diputado propietario por el departamento de Valle. El Doctor Ugarte propuso que la resolución se hiciese extensiva al Diputado suplente don Ramón M. Nolasco, en virtud de haberse excusado el Diputado propietario don Jeremías Cisneros. Ambas mociones fueron aprobadas. Se suspendió la sesión.

3.º—Continuando ésta y presentes los Diputados Nolasco y Valle (don Cornelio), éstos mostraron sus credenciales, las que fueron pasadas al dictamen de la Comisión nombrada. Esta opinó por la aprobación, y la Asamblea resolvió lo mismo. A continuación, prestaron la promesa legal.

4.º—El Diputado Bonilla hizo moción por que se nombrase la Comisión redactora del

y por que la Asamblea resolviese si se reformaba ó se declaraba en vigor el Reglamento Interior del Congreso, adoptado provisionalmente por las juntas preparatorias de esta Asamblea. Después de una larga discusión se resolvió: que la Comisión redactora del proyecto de Constitución sea designada por la Asamblea y en número de siete individuos; y que se reformase el Reglamento Interior. Tomada votación, resultaron electos para lo primero, los señores Gutiérrez, Uclés, Sierra, Meza, Bonilla, Vásquez y Oqueli Bustillo. El Presidente de la Asamblea designó para miembros de la Comisión sobre el proyecto reformatorio del Reglamento Interior, á los señores Ugarte, Maldonado, Zambrano y Durón.

5.º—Se levantó la sesión.—D. Gutiérrez, Presidente.—F. Calix h., Secretario.—F. Argueta Vargas, Secretario.

FOMENTO.

Acuerdo que deniega una solicitud de los señores Fernández & Santiago, de Tela, respecto al arrendamiento de los cocales de "Puerto Sal" y dependencias.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 28 de junio de 1894.

Vista la anterior solicitud, en que los señores Fernández & Santiago, de Tela, arrendatarios de los cocales de Puerto Sal y sus dependencias, piden: 1.º que la fecha del arrendamiento empiece á contarse del 15 de marzo

último, en vez del 1.º de diciembre del año anterior; 2.º que á fin de introducir las mercaderías á que se refiere la concesión que obtuvieron, se ordene al Administrador de la Adnana de La Ceiba: que les extienda la póliza libre; y 3.º que se exencionen del servicio de guarnición á los operarios que tengan ocupados en la empresa; fundándose para hacer tales peticiones en que, con motivo de la recién pasada revolución, desde á principios de la segunda quincena de diciembre, no pudieron obtener los resultados que esperaban de la explotación de los cacaes, por haberles faltado operarios, cuando estos fueron llamados al servicio de campaña.

Considerando: que en el acuerdo de 27 de octubre de 1893, dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecieron las bases bajo las cuales se concedió á los señores Fernández & Santiago el arrendamiento de los cacaes referidos; y hay que atenerse á ellos para resolver la presente solicitud.

Considerando: que en el acuerdo citado no se consignó que la fecha del arrendamiento debía computarse desde el 1.º de diciembre, por lo cual debe entenderse que principió á contarse desde la fecha de la concesión.

Considerando: que durante el tiempo transcurrido desde octubre á diciembre de 1893, los concesionarios pudieron muy bien empezar la explotación de los cacaes mencionados, sin obstar para ello la revolución, pues esta tuvo lugar á fines de diciembre, y no afectó en manera alguna, los intereses de los extranjeros situados en aquella región: por tanto, el Presidente

ACUERDA:

- 1.º—Denegar la solicitud de que se ha hecho relación; y
- 2.º—Prevenir al Director General de Rentas, que dé inmediatamente las órdenes relativas al cumplimiento de la citada concesión, sujetándose estrictamente á lo dispuesto en el acuerdo de 27 de octubre de 1893; y dando aviso á esta Secretaría para los fines del artículo 6.º del mismo acuerdo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que ordena el gasto de \$ 200.00, que se invertirán en el vestuario de los alumnos de la Escuela Telegráfica.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: junio 28 de 1894.

El Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de este departamento entregue al Director de la Escuela Telegráfica, *doscientos pesos* que invertirá en el vestuario de los alumnos, como sigue:

9 mudadas...	\$ 7 00	\$ 63 00
11 sombreros...	3 00	33 00
26 camisas...	2 00	52 00
26 camisetitas...	1 00	26 00
26 calzoncillos...	1 00	26 00

Suma.....\$ 200 00

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que ordena el gasto de \$ 52.50, para uniforme de los carteros de la Administración de Correos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 26 de junio de 1894.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de este departamento entregue al de Correos del mismo, la suma de *cincuenta y dos pesos cincuenta centavos*, que empleará como sigue:

6 uniformes.....	\$ 7 00	\$ 42 00
6 gorras.....	1 50	9 00
6 varas cinta.....	0 25	1 50

Suma.....\$ 52 50

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que ordena el gasto de \$ 231.75, en el arreglo de la Dirección General, Contaduría y Oficina Central de Telégrafos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 29 de junio de 1894.

Para el arreglo del local de la Dirección General, Contaduría y Oficina Central de Telégrafos, el Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de este departamento, entregue al Director General de Telégrafos, *doscientos treinta y un pesos setenta y cinco centavos*, que invertirá en esta forma:

Dirección General.

49 varas manta para cielo raso á.....	\$ 0 25	\$ 12 25
2 libras pintura azul á....	4 00	8 00
3 „ „ cola á.....	1 00	3 00
1 arroba yeso á.....	4 00	4 00
2 „ „ pintura blanca para puertas á.....	8 00	16 00
½ arroba pintura azul para puertas á.....	8 00	4 00
3 galones aceite linaza á ..	4 00	12 00
2 „ „ aguarrás a	4 00	8 00
3 arrobas yeso }.....	4 00	12 00
8 libras cola } para la fachada... }	1 00	8 00
1 carga cal }.....	2 00	2 00

Contaduría y Oficina Central.

4 arrobas pintura á.....	\$ 8 00	\$ 32 00
6 galones aceite linaza á..	4 00	24 00
3 „ „ aguarrás á.....	4 00	12 00
Encalar el corredor y sala de máquinas.....		8 50
Trabajo del maestro.....		25 00
5 cortinas á.....	\$ 5 00	25 00
2 sillas mecadoras á.....	8 00	16 00

Suma.....\$ 231 75

Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que establece una plaza de escribiente en la Administración de Correos de este departamento.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 3 de julio de 1894.

En uso de las facultades extraordinarias de que está investido, el Presidente

ACUERDA:

Establecer en la Administración de Correos de este departamento, una plaza de escribiente, con la dotación de treinta pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que autoriza el gasto de \$ 25.00, valor de una balanza para la Oficina de Correos de Juticalpa.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 3 de julio de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de este departamento, pague al Director General de Correos, la suma de veinticinco pesos, que ha invertido en la compra de una balanza para el servicio de la Oficina de Correos de Juticalpa.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que compra á don Adolfo Schaefer unos útiles y materiales.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 4 de julio de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Comprar al señor Adolfo Schaefer h., por la suma de setecientos cincuenta pesos, ~~los siguientes útiles y materiales que tiene en el puerto de San Lorenzo, con exclusión de un alambique y una caja conteniendo libros,~~ como sigue:

- Útiles de herrería.
- Útil de carpintería.
- Cañería de plomo.
- „ „ hierro.
- 2 cajas productos químicos y vidrios.
- 1 barril de hierro.
- Varios quintales plomo.
- 1 máquina cortadora de hierba.
- 7 marcos de puertas y ventanas, con sus correspondientes balcones; y
- 1 lio cajitas, conteniendo borax, dextrina y soda, existentes en esta ciudad.

2.º—La suma arriba expresada, se entregará al señor Schaefer, por la Dirección General de Rentas; y

3.º—El Guarda de San Lorenzo recibirá del vendedor, los artículos anotados, existentes en aquel puerto, dando aviso oportuno á esta Secretaría.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 90.00, valor de un fete.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 4 de julio de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de este departamento pague al señor Bartolo Reyes,

la suma de *noventa pesos*, que importa el flete de diez cargas, que condujo del puerto de San Lorenzo á la Dirección General de Correos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 1.00, importe de fletes.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1894.

El Presidente

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas, pague al señor Pedro Barahona, la suma de *ochenta y un pesos*, por valor del flete de nueve cargas sulfato de cobre que condujo de San Lorenzo á la Dirección General de Telégrafos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que ordena el gasto de \$ 89.00 en varios útiles para el servicio de las oficinas telegráficas de esta ciudad.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1894.

Para el servicio de las oficinas de telégrafos de esta capital, el Presidente

ACUERDA:

Que el Administrador de Rentas de este departamento entregue al Director General de Telégrafos, *ochenta y nueve pesos*, que invertirá en los muebles y útiles siguientes:

4 chapas con llave para 4 pupitres.....	\$ 6 00
8 platos para escritorios en la sala de máquinas.....	1 00
3 varas carpeta \$ 2.00.....	6 00
2 sillas giratorias para la Dirección y Subdirección.....	16 00
10 resmas papel á \$ 5.00.....	50 00
4 roperos á \$ 2.50.....	10 00
S. E. ú O. Suma.....	89 00

Comuníquese y regístrese.
Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que nombra á don Jesús María Morales, Inspector reconstructor de la línea telegráfica.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1894.

En atención, al buen servicio el Presidente

ACUERDA:

Nombrar á don Jesús María Morales, Inspector reconstructor del trayecto de línea telegráfica de esta ciudad á la de Yoro y de ésta á la de Comayagua, con el sueldo de setenta y cinco pesos mensuales.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que concede una prórroga á favor de los concesionarios de zonas minerales.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1894.

Considerando: que las circunstancias anormales por que ha atravesado el país, han im-

pedido á los concesionarios de zonas minerales hacer uso de los derechos que les otorgan el Decreto Legislativo de 4 de octubre de 1893 y el acuerdo del Ejecutivo de 28 de noviembre del mismo año, cuyo plazo espira el último del corriente; el Presidente, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido,

ACUERDA:

Prorrogar por cuatro meses, á contar del 31 del mes en curso en adelante, el término de seis meses fijado por el acuerdo de 28 de noviembre de 1893, para que los concesionarios puedan, dentro de dicho plazo, renunciar alguna parte de las zonas minerales que han obtenido, debiendo mientras tanto, los interesados, pagar el impuesto de manzanaje.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

Acuerdo que otorga á don Juan Midence la introducción, libre de derechos, de las herramientas, maquinarias y demás útiles que importe para sus trabajos agrícolas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 9 de julio de 1894.

Vista la anterior solicitud, y considerando: que el peticionario ha comprobado debidamente estar inscrito como agricultor, lo cual le da derecho á las ventajas y exenciones que, en favor de la agricultura, establece la ley de 29 de abril de 1877; por tanto, en observancia del artículo 8.º de la ley citada, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Exencionar á don Juan Midence del pago de derechos de introducción y depósito por las herramientas, maquinarias y materiales de construcción que importe para sus fincas por los puertos de la República; lo mismo que por toda clase de abonos, de semillas y de vástagos que introduzca con el objeto especial de emplearlas por sí en el cultivo; y

2.º—Cuando el Gobierno tenga aviso de que el señor Midence ha dado mayor ensanche á sus trabajos agrícolas, podrá permitirle la introducción libre de las provisiones que necesite para sus operarios, en cantidad limitada.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

Arias.

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada en la causa instruida contra José M.ª y Pedro Fonseca, por el delito de lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: doce de junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por Pedro y José M.ª Fonseca, contra la sentencia que el veinticinco de agosto último dictó la Corte de Apelaciones de lo Criminal, en la que condena al primero de aquellos, á un año cuatro meses y un día de presidio, y al segundo, á cinco meses once días, también de presidio, en la penitenciaría de esta capital, con costas, daños y perjuicios, por lesiones graves que ejecutaron en Tomás

Callejas, el veinticuatro de diciembre de noventa y tres, por la noche, en el pueblo de Maraita; sentencia reformativa de la del Juzgado de Letras de lo Criminal, de catorce de agosto citado, en cuanto en ésta se infligió á Pedro Fonseca, la pena de un año y un día de presidio, y á José M.ª, la de cuatro meses de presidio.

Resulta: que los recurrentes estiman infringidos los artículos 330, regla 2.ª, Procedimientos, porque en el sumario solo existen los testigos Martín Núñez, Rafael López y Leonidas Flores, que deponen, con algunas diferencias en cuanto al tiempo de la comisión del delito, que José María Fonseca hirió á Callejas; y que, habiéndose propuesto y probado la tacha de vagancia contra los dos últimos testigos, solo queda el testimonio de Núñez, en el que no puede fundarse una sentencia condenatoria: 402, número 3.º, Penal, en virtud de que lo dispuesto por este inciso, solo es aplicable cuando estuviere comprobada la delincuencia de una persona cierta y determinada: 407, parte primera, Penal, en el concepto de que no habiendo podido defenderse, ha debido imponérseles la pena inmediatamente inferior en grado, á la decretada, según lo dispone el artículo relacionado.

Considerando: que, aun prescindiendo del valor jurídico de las declaraciones de los testigos Lagos y Flores, en el caso en que estuvieran legalmente propuestas y probadas las tachas que se les han opuesto, el testimonio de los señores Martín Núñez y Mariano Osegnera, que presenciaron el acto en que los dos procesados simultáneamente ejecutaban machetazos á Tomás Callejas, de cuyo acto resultó éste con una lesión en la cabeza y parte de la frente, constituye prueba plena para fundar el fallo condenatorio de que se trata; y por lo mismo, no cabe afirmar que hayan sido infringidos por aplicación indebida, los artículos 330, regla 2.ª, Procedimientos y 402, número 3.º, Penal.

Considerando: que si bien es cierto que el artículo 407, Penal, en la primera parte dispone que, cuando en la riña tumultuaria definida por el artículo 395 del mismo, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, dicha disposición evidentemente es inaplicable en el presente caso, desde luego que no está comprobado que la lesión sea resultado de la riña de varios que se hayan acometido entre sí confusa y tumultuariamente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y, con la certificación correspondiente, devuélvansé los autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Dnrón.—Jaime Gálvez, Srío.

Sentencia dictada en la causa instruida contra Mariano Chirinos y otros, por los delitos de atentado y lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, junio doce de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por los procuradores don Eduardo J. Moncada y don Agustín Valladares, defensor el primero de los reos Jacinto y Simón Gutiérrez, y el segundo de Mariano Chirinos, Rafael García, Aureliano Torres, Francisco Valladares y Agapito Carías, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal de diez de octubre del año próximo pasado, en que se condena á dichos reos por el delito de lesiones inferidas á Jorge y Cayetano Padilla, el seis de enero del propio año, en el lugar llamado "La Vega," de esta comprensión Municipal, á sufrir la pena de ocho meses veintidós días de reclusión en las cárceles de esta ciudad, y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios; absolviéndolos de toda responsabilidad por el delito de atentado contra el auxiliar Antonio Padilla, y por el de lesiones ejecutado en Lázaro Bustillo.

Resulta: que se alegan como infringidos:

1.º—El artículo 192, inciso 3.º, reformado, del Código de Procedimientos, en el concepto de que habiendo solicitado los recurrentes ante el Tribunal sentenciador término probatorio con el fin de justificar el error de hecho que padecieron al articular la tacha de enemistad manifiesta opuesta á los testigos Agustín y Trinidad Izaguirre, cambiando el apellido de Izaguirre por el de García, tal término les fué denegado, con cuyo motivo pidieron la reposición de la providencia, que también se declaró sin lugar, contrariando así lo dispuesto en el citado artículo, ya que cuando los hechos son ignorados es admisible la prueba en 2.ª instancia; con lo cual se ha causado á los reos verdadera indefensión, puesto que al no destacarse el error de hecho que queda apuntado, de que no tuvieron conocimiento sino hasta que se les notificó la sentencia de 1.ª instancia, á causa de haber renunciado el traslado que se les confirió para alegar de buena prueba, la defensa consecuencialmente se hace imposible.

2.º—El artículo 330, regla 2.ª, del mismo Código, por mala aplicación, toda vez que al proponer la tacha relacionada á los testigos del sumario, únicos que arrojan cargo contra los reos, se comprende bien á qué testigos se referían, sin que obste para su admisión el cambio del apellido de Izaguirre por el de García, por ser ésta una alteración insustancial que no afecta el fondo de los comprobantes rendidos, según se ha resuelto por la Corte sentenciadora en fallo de dos de octubre de mil ochocientos noventa.

Considerando: que según los datos que provee el proceso, los recurrentes no pudieron ignorar el apellido de los testigos que á cargo de sus defendidos registra el sumario, no solo por el deber en que estaban de hacer un estudio atento y detenido de la causa, sino también á la vez porque consta que el procurador

Valladares, en su condición de Juez de Paz 2.º de esta capital, instruyó la parte informativa del juicio; lo que demuestra de un modo claro que en el caso de que se trata no ha habido ignorancia de hecho, sino negligencia de parte de los defensores, en cuya virtud el Tribunal de alzada, al denegar el término probatorio solicitado, procedió correctamente y en entera conformidad con la ley.

Considerando: que resuelta en los términos expuestos la cuestión de forma, queda implícitamente dividida la casación en el fondo, toda vez que no habiendo sido legalmente tachados los testigos Agustín y Trinidad Izaguirre, sus declaraciones han servido muy bien para fundar el fallo condenatorio que ha motivado el recurso, razón por la cual es inatendible la violación del artículo 330, regla 2.ª, Procedimientos, alegada por los recurrentes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos declara no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Durón.—Jaime Gálvez, Srío.

Sentencias que recayeron en la causa instruida contra Juan Velásquez Aceituno, por disparo de arma de fuego.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, junio veinticinco de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el recurso de casación en el fondo que el reo Juan Velásquez Aceituno interpuso contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Criminal dictó con fecha siete de diciembre de mil ochocientos noventa y tres, condenándolo, por el delito de homicidio frustrado en la persona de Federico Fiallos, á sufrir la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio en el de esta ciudad y accesorias; sentencia que revoca la del Juez de Letras de lo Criminal, en que, estimándose el hecho, motivo del proceso, como disparo de arma de fuego, se condena al procesado á diez meses de reclusión y accesorias.

Resulta que se alega:

1.º La infracción del artículo 398 del Código Penal Común, porque las circunstancias que sirvieron á la Corte sentenciadora para inducir la intención de matar son las que comúnmente acompañan al disparo de arma de fuego, y porque, aun tomando en cuenta esas circunstancias, podrían servir de antecedente para inducir tentativa de homicidio, pero nunca homicidio frustrado; y

2.º Como consecuencia de la infracción de dicho artículo, la de los artículos 27, 34 y 71, regla 1.ª, del Código citado, en el primer supuesto, y en el segundo (tentativa de homicidio), la de los artículos 7.º, inciso último, del Código Penal, y 50 del propio Código, pues habiéndose alterado el concepto legal de tentativa, consecuencialmente se ha desproporcionado la pena impuesta, porque, en vez de corresponder á simple tentativa de homicidio, corresponde á homicidio frustrado.

Considerando: que no consta de autos justificado que la intención de Juan Velásquez

Aceituno, al disparar su revólver sobre Federico Fiallos, en dirección al pecho y á un paso de distancia, no haya sido otra que la de matar, pues no aparece explicada por el dicho de los testigos la circunstancia que impidió que el proyectil hiriera á Fiallos, la que pudo haber dependido enteramente de la voluntad del agresor, y, en este concepto, se ha violado, por falta de aplicación, el artículo 398 del Código Penal Común, en el fallo recurrido; y

Considerando: que por lo expuesto, es procedente la casación interpuesta, y por lo mismo, innecesario entrar al examen de las demás infracciones alegadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de los artículos 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos declara que ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, pronunciándose, á continuación, la que sea procedente conforme al mérito del proceso.—Notifíquese.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Durón.—Jaime Gálvez, Srío.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, junio veintidós de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer, los autos criminales levantados por el Juez de Paz 2.º de esta ciudad contra Juan Velásquez Aceituno, de veinticuatro años, de edad, soltero, a bañil y de este vecindario, por haber disparado un tiro de revólver sobre Federico Fiallos.

Resulta: que los testigos del sumario, Domingo Sierra y Juan Cárdenas, afirman que el veintiocho de septiembre de mil ochocientos noventa y uno, como á las cinco de la tarde, frente á la casa de Simforoso Coello, sita en el barrio de la Hoya, de esta ciudad, Juan Velásquez Aceituno, con un revólver pequeño, le arrojó un tiro á Federico Fiallos, en dirección al pecho y á una distancia como de un paso, pero que no se lo pegó; diciendo además que de parte de Fiallos no hubo para ello motivo alguno.

Resulta: que en el plenario fueron repreguntados dichos testigos, y mantuvieron sus primeras declaraciones, agregando que, á su juicio, la intención de Velásquez Aceituno, fué por lo menos la de herir gravemente á Fiallos, pero sin explicar la circunstancia en que hacen descansar tal suposición.

Considerando: que no consta de autos justificado que la intención de Juan Velásquez Aceituno, al disparar su revólver contra Federico Fiallos, haya sido la de matar, y en tal concepto el hecho que dió origen al proceso no puede calificarse sino como simple disparo de arma de fuego.

Considerando: que en este concepto, la pena aplicable al reo es la de reclusión menor en sus grados mínimo á medio, la que debe fijarse en su término medio, por no concurrir en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y en aplicación de los artículos 27, 34, 71, regla 1.ª, 72 y 398 del Código Penal; 150, 330, regla 2.ª, y 934 del Código de Procedimientos, condena á Juan Velásquez Aceituno, por el delito de disparo de arma de fuego de que se ha hecho mérito, á sufrir diez meses de reclusión en las cárceles de esta ciudad, á la pérdida del arma con que delinquirió y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en la forma debida.—Escobar.—Ferrari.—Zúñiga.—González.—Durón.—Jaime Gálvez, Srío.